

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI

Auto No. 60

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00539-00
ACCIONANTE: JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS
ACCIONADO: ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO
OLFA YOLANDA POPO AMBUILA

Una vez revisado el auto No. 2198 del 16 de agosto de 2019 en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario de los demandados Antonio José Ortiz Bejarano y Olfa Yolanda Popo Ambuila, se evidencia que no se realizó la limitación de la medida, por lo tanto, se considera necesario limitarla por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), siguiendo el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P que dice:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Subraya fuera del texto)

Ahora, revisando los depósitos judiciales en la cuenta del despacho en el Banco Agrario, se encuentra que a la fecha existen 34 títulos a nombre del señor Antonio José Ortiz Bejarano por el valor total de \$3.844.412,00 y 12 títulos a nombre de la señora Olfa Yolanda Popo Ambuila por el valor total de \$4.155.244,00.

Como quiera que los títulos judiciales existentes superan el límite de la medida de embargo establecida en esta providencia, es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto No. 2198 del 16 de agosto de 2019.

Por otro lado, en consideración a los memoriales presentados por la demandada Olfa Yolanda Popo Ambuila, solicitando la devolución de los dineros contenidos en los títulos judiciales existentes a su nombre, es prudente indicar que el proceso al estar en la etapa de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, no se encuentra en el momento procesal oportuno para la ordenar el pago de los títulos

judiciales, ya que este trámite es realizado posterior a la actuación que resuelva de fondo el litigio, tal como lo indica el artículo 447 del C.G.P:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto No. 2198 del 16 de agosto de 2019 en el sentido de LIMITAR la medida de embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), en razón a lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto No. 2198 del 16 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la devolución y el pago de los títulos judiciales a la señora Olfa Yolanda Popo Ambuila, conforme los motivos brevemente expuestos en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f34424d2d28210da486241c6162f23b4b317c5a42037a2bab0e83a4535f46a**
Documento generado en 18/01/2021 02:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI

Auto No. 59

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00539-00
DEMANDANTE: JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO
OLFA YOLANDA POPO AMBUILA

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante el día 12 de enero del 2021, en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, acompañado con la constancia de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P, se evidencia que la notificación aludida no se realizó en debida forma, toda vez que el aviso, con el auto de mandamiento de pago, no se encuentran debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, en la forma como lo exige el inciso 4 del artículo 292 ibidem: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 1896 del 24 de noviembre del 2020 para adelantar la notificación a los demandados so pena de la aplicación del desistimiento tácito, continua incólume, ya que, únicamente puede afectarlo la actuación de la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma de los demandados*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto anteriormente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 1896 del 24 de noviembre del 2020 para adelantar la notificación a los demandados so pena de la aplicación del desistimiento tácito, continua incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae63a8c718c23d96891487d4d33a423c965fd7ba4b272e393e86d70bef5b061**
Documento generado en 18/01/2021 02:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 27

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00127-00
Demandante: Sonia Franco Delgado
Demandado: Jorge Castillo Caicedo y otro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, adelantado por la señora SONNIA FRANCO DELGADO, bajo la radicación 760014003017-2020-00094-00.

2. LIMITAR el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (30.300.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

3. AGREGAR a los autos el oficio No. 100214309 – 403 – 2020 de fecha 02 de octubre de 2020, allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Seccional Cali, en respuesta al oficio No. 505 del 22 de julio de 2020, mediante el cual informan que la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada Victoria Eugenia Cárdenas Moreno, no surtió efectos. Lo anterior para que obre en el expediente y sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

4. AGREGAR a los autos el oficio No. 100214309 – 403 – 2020 de fecha 02 de octubre de 2020, allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Seccional Cali, en respuesta al oficio No. 505 del 22 de julio de 2020, mediante el cual informan que la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado Jorge Castillo Caicedo, se encuentra en turno de aplicación. Lo anterior para que obre en el expediente y sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

5. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Seccional Cali, informándole que la parte demandante, señora Sonia Franco Delgado, se identifica con la C.C. No. 38.991.041. Lo anterior, atendiendo el requerimiento efectuado mediante oficio No. 100214309 – 403 – 2020 de fecha 02 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e4614b959572d185c765d084dea3a8c4f4af87e367d1dbd5f308e582d0b1f7

Documento generado en 18/01/2021 01:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 28

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00127-00
Demandante: Sonia Franco Delgado
Demandado: Jorge Castillo Caicedo y otro.

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo procesal pasivo, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual informa que la demandada Victoria Eugenia Cárdenas realizó un abono a la obligación, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Lo anterior, para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación:

363501908f8178a13e9cc659eece4d94f9ea4912a5c4ccc27f4307d46521f1ed

Documento generado en 18/01/2021 01:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 003

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 760014003003-2020-00153-00
Demandante: Bien Raíz Inmobiliaria S.A.S
Demandado: Yuliana Luna Duque

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La inmobiliaria BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S, en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado un contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de vivienda urbana de fecha 18 de septiembre de 2018, con la señora YULIANA LUNA DUQUE como arrendataria, sobre el predio ubicado en la calle 32 # 4 – 11, apartamento 302 del barrio Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 162 de 22 de enero de 2016, obrante a folios 21 – 24 del expediente digital.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 1º de octubre de 2018 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del vencimiento de cada periodo mensual.

El arrendatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019, lo cual a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.646.166)

En consecuencia, pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 02 de marzo de 2020 ante la oficina judicial (fl.16) y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 892 de fecha 28 de julio de 2020, admitió la demanda.

Posteriormente, la demandante Yuliana Luna Duque, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de aviso recibido el día 15 de octubre de 2020, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la inmobiliaria Bien Raíz Inmobiliaria S.A.S, en la calidad referida, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y la arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en

forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 18 de septiembre de 2018, con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 1º de octubre de 2018, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual contractual.

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”*. (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que esta no lo hizo, pues guardó silencio, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 18 de septiembre de 2018, entre la inmobiliaria BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S (arrendador) y la señora YULIANA LUNA DUQUE

(arrendatario), sobre el predio ubicado en la calle 32 # 4 – 11, apartamento 302 del barrio Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 162 de 22 de enero de 2016, por la causal de mora en el pago de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente Litis.

TERCERO: COMISIONAR en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 162 de 22 de enero de 2016.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el C. S. de la J., en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LH

	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
	EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Firmado Por:	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
PAOLA ANDREA BETANCOURT JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce765693f785b7b6ee7f3a8a4f6182f0af12e8df4b5fe5001b91e6daba8c5c43**
Documento generado en 18/01/2021 02:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 65

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00271-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S
Demandado: Stephany Alexandra Patiño Murillo y Blanca Cecilia Murillo Marín

Revisado el oficio No. DSB-DOP-EMB-20201006327336 de fecha 06 de octubre de 2020, proveniente del Banco de Bogotá S.A, por medio del cual advirtió que: *“Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias: Falta código o cuenta para depósito Judicial”*, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A** informándole que el número de cuenta del Despacho Judicial es la No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignándolos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABÓRESE** el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aefa1244f34f440fb12b8a8201d15998a5eceaa17ab3b10f9e444ef86361532

Documento generado en 18/01/2021 01:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 64

Proceso: Verbal de Extinción de Acción Cambiaria Por Prescripción
Radicación: 2020-00312-00
Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutiérrez
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A y otros

Por ser procedente la solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dispuso el rechazo del presente trámite, así como la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP en concordancia con el el Decreto 806 de 2020,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el extremo procesal activo contra el auto que resolvió rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Verbal de Extinción de Acción Cambiaria por Prescripción promovida por Leyder Ignacio Soto Gutiérrez contra Alianza Fiduciaria S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1077fe22d69717025ee5260ba4314248f1861fe540445a5bb55eb7a6bd394db

Documento generado en 18/01/2021 01:01:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.63

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00318-00
Demandante: Agro & Construction Solution Inc.
Demandado: Agroindustria Avícola Y Ganadera Gavigan S.A.S

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad Agro & Construction Solution Inc. y en contra de la sociedad Agroindustria Avícola Y Ganadera Gavigan S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 19-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e72afbc0b89186ab75561ad7c30c646ba3b0ecd7f011dc90362f6eaf146fd2

Documento generado en 18/01/2021 01:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>